

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2017 01157 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022 (fl. 123), por medio del cual se dispuso a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Aduce la recurrente como sustento de su escrito, que el desistimiento tácito no opera en el presente asunto, dado que requerimiento realizado por el despacho en auto de fecha 13 de mayo de 2021 es ilegal y arbitrario, puesto que solicito copia del emplazamiento al despacho los días 23 de julio, 23 de agosto y 22 de septiembre de 2021 la carpeta suministrada no abría, que el diario El Espectador no existe base de datos ni historial de las publicaciones realizadas y aduce haber solicitado al despacho deprecara al diario en mención la certificación lo que no ocurrió, por lo que solicita de revoque la determinación atacada.

CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, aspectos de forma inicial se encuentran cumplidos.

Como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en una interpretación del núm. 1º del artículo 317 del Código General del Proceso resulta pertinente traer a colación tal disposición, la cual literalmente reza:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el evocado artículo 317 al mencionar que es posible requerir a la parte que tiene la obligación de desplegar una carga determinada, como lo era en este caso aportar la certificación del diario usado para el emplazamiento, donde se evidenciara que la publicación del emplazamiento había permanecido en la página web del medio de comunicación utilizado por el termino establecido en la normatividad vigente, carga que le compete única y exclusivamente la deudor que decide acogerse a dicho proceso.

En este orden de ideas, se advierte que distinto de lo alegado por la recurrente, y de la revisión del expediente, se advierte que el presente asunto se encontró inactivo desde tiempo atrás, nótese que por auto de fecha 17 de julio de 2020 (fl. 111) fue cuando se le hizo el requerimiento al extremo ejecutante relacionado a la certificación antes mencionada, la que se iteró nunca fue aportada, de otra parte, ha de advertirse que fue por auto de fecha 15 de marzo de 2022 (fl. 122), es decir, veinte (20) meses después que se realizó el requerimiento por desistimiento tácito, para que una vez mas aportara la precitada certificación, termino este que trascurrió en silencio, sin manifestación, reclamo o recurso alguno de la parte, y solo cuando se decretó la terminación del proceso, en auto del 13 de mayo de 2022 (fl. 123) es que realizó los planteamientos con los que ahora fustiga dicha determinación, por lo que no resultan de recibo para la suscrita los argumentos del recurrente.

Bajo esta óptica, es claro que el requerimiento de los treinta (30) días, data del 15 de marzo de 2022, fecha desde la cual es claro que el mismo se encuentra vencido, sin que se hubiese realizado manifestación alguna, ni mucho menos acreditó haber realizado la solicitud ante el diario El Espectador de la tantas veces aludida certificación, planteamientos con los que se logra inferir prontamente que el argumento de la recurrente no resulta procedente en el sentir de este despacho judicial.

En este orden de ideas, es factible concluir que no hay lugar a revocar la providencia atacada. En consecuencia, se mantendrá por encontrarse ajustada a derecho, precisando que el presente proceso corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía, razón por la cual no goza del beneficio de segunda instancia.

Por lo anterior se **RESUELVE,**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de mayo de 2022 (fl. 123), por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, puesto que el presente asunto corresponde a un ejecutivo de mínima cuantía (fl. 30).

Notifíquese,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **084**, hoy **27 de mayo de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria